

Capítulo 9 COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) Del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) En el territorio de una Parte, a un consumidor de servicios de la otra Parte;
- (c) Por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia comercial en el territorio de la otra Parte, o
- (d) Por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte.

consumidor de servicios significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

presencia comercial significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, organizado a través, entre otros medios, de:

- (a) La constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
- (b) La creación o mantenimiento de sucursales u oficinas de representación localizadas en el territorio de la otra Parte con el fin de suministrar un servicio.

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio. Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial dentro del territorio en el que se suministre el servicio, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se le otorgará el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo a la persona jurídica a través de la mencionada presencia comercial;

servicios comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa aquellas actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (en lo sucesivo, denominado "SRP") significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios para cuya prestación se requiere de educación superior especializada¹ o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves;

servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales, ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios del transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Artículo 9.2: **Ámbito de aplicación**

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen aquellas que afecten a:

- (a) La producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) La compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) El acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) La presencia, incluida la presencia comercial, en el territorio de una Parte de un proveedor de servicios de la otra Parte, y

¹ Para mayor certeza, "educación superior especializada" incluye la educación posterior a la educación secundaria escolar que está relacionada con un área específica del conocimiento.

- (e) La solicitud de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Para efectos del presente Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) Gobiernos y autoridades de nivel central o federal, regional, provincial o estatal o local, y
- (b) Organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellos delegadas por gobiernos y autoridades de nivel central o federal, regional, provincial o estatal o local.

3. En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del presente Capítulo, cada Parte tomará las medidas necesarias que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades estatales, provinciales, o municipales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio.

4. El presente Capítulo no se aplica a:

- (a) Los servicios financieros, tal como se define en el Artículo XII del Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional del ACE N°35;
- (b) Los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de la línea;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo, y
 - (iii) los SRI.
- (c) La contratación pública;
- (d) Los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno, y
- (e) Los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de cada una de las Partes.

5. El presente Capítulo no impone obligación alguna a una Parte respecto a una persona física de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere derecho alguno a esa persona física con respecto a dicho acceso o empleo.

6. Para mayor certeza, nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

Artículo 9.3: Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de compromisos específicos del Anexo 9.6, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten a la prestación de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o prestadores de servicios similares.
2. Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo no obligan a una Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.
3. Cada Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y prestadores de servicios similares.
4. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o prestadores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 9.4: Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de prestación identificados en el Artículo 9.1, cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con lo especificado en su Lista de compromisos específicos del Anexo 9.6.
2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que las Partes no podrán mantener ni adoptar, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
 - (a) Medidas que impongan limitaciones:
 - (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas², o
 - (iv) al número total de personas físicas que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con éste, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.
- (b) Medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio, o
 - (c) Limitaciones a la participación de capital extranjero como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 9.5: Compromisos adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, pero que no estén sujetas a consignación en listas, en virtud de los Artículos 9.3 y 9.4, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de compromisos específicos de las Partes.

Artículo 9.6: Listas de compromisos específicos

1. La Lista de compromisos específicos contemplada en el Anexo 9.6, consigna los sectores, sub-sectores y actividades con respecto a los cuales cada Parte asume compromisos e indica los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados y trato nacional.

2. Cada Parte podrá también especificar en la Lista compromisos adicionales de conformidad con el Artículo 9.5. Cuando sea pertinente, cada Parte especificará plazos para la implementación de compromisos, así como la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

² Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

3. Los Artículos 9.3 y 9.4 no se aplicarán a:
 - (a) Los sectores, sub-sectores, actividades, o medidas que no estén especificadas en la Lista de compromisos específicos;
 - (b) Las medidas especificadas en su Lista de compromisos específicos que sean disconformes con el Artículo 9.3 o el Artículo 9.4.
4. Las medidas que sean disconformes al mismo tiempo con el Artículo 9.3 y con el Artículo 9.4 deben ser listadas en la columna relativa al Artículo 9.3. En este caso, la inscripción será considerada como una condición o restricción también al Artículo 9.4.

Artículo 9.7: Transparencia

1. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto del presente Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia.
2. En el caso que una Parte realice una modificación a cualquier medida existente, tal como se estipula en su Lista de compromisos específicos del Anexo 9.6, dicha Parte notificará a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal modificación.
3. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor del presente Capítulo, respecto a sectores, sub-sectores o actividades tal como se estipula en su Lista de compromisos específicos del Anexo 9.6, dicha Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre tal medida.

Artículo 9.8: Reglamentación nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte:
 - (a) Identificarán en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante y cuando sea practicable, la información adicional que se requiere para completar la solicitud y proporcionarán la oportunidad de subsanar errores u omisiones menores en la misma;
 - (b) Informarán al solicitante en un plazo razonable, a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y regulaciones, sobre la decisión respecto a su solicitud;

- (c) Establecerán, en la medida de lo practicable, plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;
- (d) Facilitarán, a petición del solicitante y sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud;
- (e) Informarán al solicitante, en caso de una solicitud denegada y en la medida de lo practicable, las razones de la denegatoria, ya sea de forma directa o a petición del solicitante;
- (f) Aceptarán, en la medida de lo practicable y de conformidad con su ordenamiento jurídico, copias de documentos autenticados en lugar de documentos originales, y
- (g) Asegurarán que la autorización, una vez otorgada, entre en efecto sin demora indebida, sujeta a los términos y condiciones aplicables.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y requisitos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar que tales medidas:

- (a) Se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) No sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio, y
- (c) No constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio, en el caso de los procedimientos en materia de licencias.

4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa que cobre la autoridad competente para autorizar el suministro de un servicio sea razonable, transparente y no restrinja por sí misma el suministro de dicho servicio.

5. Si los requisitos de licencias o títulos de aptitud incluyen una evaluación, cada Parte deberá asegurar que:

- (a) La evaluación sea programada en intervalos razonables, y
- (b) Se brinde un plazo razonable que permita a las personas interesadas presentar una solicitud para participar en la evaluación.

6. Cada Parte asegurará que existan los procedimientos para verificar las competencias de profesionales de la otra Parte.

7. Cada Parte, en la medida de lo practicable, se asegurará que la información relativa a requisitos y procedimientos para otorgar licencias y títulos de aptitud incluya lo siguiente:

- (a) Si es necesaria la renovación de la licencia o de los títulos de aptitud para el suministro de un servicio;
- (b) Los datos de contacto de la autoridad competente;
- (c) Los requisitos, procedimientos y costos aplicables para el otorgamiento de licencias y títulos de aptitud, y
- (d) Los procedimientos relativos a las apelaciones o revisiones de las solicitudes, si los hubiere.

8. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI:4 del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el mismo. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los Miembros de la OMC o desarrollada en otro foro multilateral en el que las Partes participen, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados al presente Capítulo.

9. El presente Artículo no aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga de conformidad con su Lista de compromisos específicos del Anexo 9.6.

Artículo 9.9: Reconocimiento

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión y podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. La Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable a éste. Cuando una Parte otorgue el

reconocimiento de manera autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 9.10: Subsidios

No obstante lo establecido en la letra (d) del Artículo 9.2.4:

- (a) Las Partes en la medida de lo practicable, intercambiarán periódicamente información sobre los subsidios, incluyendo las donaciones, exoneraciones o bonificaciones fiscales y los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, existentes o futuros, relacionados con el comercio de servicios. El primer intercambio se realizará en un plazo no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- (b) Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas de conformidad con el Artículo XV del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con dicho Artículo. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los Miembros de la OMC o desarrollada en otro foro multilateral en el que las Partes participen, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados al presente Capítulo.

Artículo 9.11: Servicios complementarios

Las Partes se esforzarán por publicar, actualizar e intercambiar información sobre sus proveedores de servicios que consideren relevantes, en particular los servicios prestados por las empresas, con el objetivo de promover la inserción en cadenas regionales de valor.

Artículo 9.12: Denegación de beneficios

Sujeto a notificación previa, una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios:

- (a) Es una persona jurídica que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte, o

- (b) Es una persona que suministra el servicio desde el territorio de un país no Parte.

Artículo 9.13: Servicios profesionales

Las disposiciones adicionales relativas a servicios profesionales se incluyen en el Anexo 9.13 del presente Capítulo.